



Criterio 7/2025 sobre el cómputo de las cotizaciones anteriores a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol.

La Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) se ha dirigido a esta Dirección General para poner de manifiesto los problemas que se están suscitando a efectos de computar, para el reconocimiento de prestaciones a quienes fueron jugadores profesionales de fútbol antes de la integración de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, las cotizaciones que estos efectuaron antes de la referida integración; ello hace pertinente impartir un criterio interpretativo de la normativa que regula esta materia para su aplicación uniforme.

Esta Dirección General tiene atribuidas las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

1. Normativa.

La incorporación de los futbolistas profesionales al sistema de la Seguridad Social se llevó a cabo por medio del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol.

“Artículo 1. Norma general.

Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Futbolistas Profesionales, que se regirá por el presente Real Decreto, por las disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.”

Dicha incorporación, que tuvo efectos a partir de 1 de enero de 1980, en materia de acción protectora -artículo 8.1 del citado real decreto- no incluyó la cobertura de algunas de las contingencias previstas en el Régimen General, como eran las entonces denominadas incapacidad laboral transitoria e invalidez permanente parcial, la **jubilación**, el desempleo o la protección familiar.

“Artículo 8. Acción protectora.

- 1. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá las siguientes prestaciones:*
 - a) Asistencia sanitaria en los casos de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su causa, y maternidad.*
 - b) Prestaciones económicas y recuperadoras en las situaciones de invalidez permanente, cualquiera que sea la contingencia determinante en los grados de:*
 - a') Invalidez permanente total para la profesión habitual.*
 - b') Invalidez permanente absoluta para todo trabajo.*
 - c') Gran invalidez.*
 - c) Prestaciones económicas en caso de muerte y supervivencia.*

2. El concepto de las prestaciones relacionadas en el número anterior y su normativa reguladora serán los mismos que en el Régimen General de la Seguridad Social.”

La Orden de 21 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2806/1979, de 7 de diciembre, en su disposición final segunda estableció el cómputo recíproco de cuotas entre el Régimen Especial de los Jugadores Profesionales de Fútbol y el Régimen General, así como con aquellos otros regímenes especiales de los entonces existentes que tuvieran establecido dicho cómputo con el citado Régimen General.

“Disposición final segunda.

Queda establecido el cómputo recíproco de cuotas entre este Régimen Especial y el Régimen General de la Seguridad Social, así como con aquellos Regímenes Especiales que tengan establecido dicho cómputo con el citado Régimen General.”

Esta misma orden, en su disposición transitoria primera, determinó:

“Disposición transitoria primera.

*A efectos del reconocimiento del derecho a las **prestaciones de muerte y supervivencia** cuando al producirse el **hecho causante no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización** exigido, **se computará el tiempo de cotización a la Mutualidad de Futbolistas Españoles**, a la cual se hallaban afiliados los jugadores profesionales obligatoriamente con anterioridad a la entrada en vigor de este Régimen Especial”.*

Mediante el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se integró con efectos del 1 de enero de 1987 el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol en el Régimen General, estableciendo su disposición transitoria primera.

“Disposición transitoria primera.

Las cotizaciones satisfechas a los regímenes extinguidos se entenderán efectuadas en el de su respectiva integración, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de éste para tales situaciones y contingencias”.

La Orden de 30 de noviembre de 1987 para la aplicación y desarrollo, en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, aclaró en su disposición transitoria primera que:

“Disposición transitoria primera.

1. Las cotizaciones efectuadas a los Regímenes integrados se computarán, en su caso, para causar derecho a prestación en el Régimen de integración, incluyéndose aquellas que, aun siendo anteriores a la implantación de los Regímenes extinguidos, eran computables, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de las normas reguladoras de los mismos.

2. El cómputo de las cotizaciones a que se refiere el número anterior procederá con respecto a todas las prestaciones que se reconocen en el Régimen General, con independencia de que las mismas estuvieran o no previstas y en iguales o diferentes términos en los Regímenes integrados.”

2. Interpretación normativa.

Tal y como establece la disposición transitoria primera del RD 2621/1986, de 24 de diciembre, en lo que aquí interesa, cualquiera que sea el régimen del sistema (el General o alguno de los especiales) en el que se encuentren los que en su día fueron futbolistas profesionales, el derecho a las prestaciones económicas tanto a efectos de determinar la acreditación de los **requisitos condicionantes del derecho (período previo de cotización)**, como, en su caso, para **el cálculo de la prestación a reconocer** (si su cuantía variara en función de los años cotizados), deben tomarse en cuenta, no sólo los períodos cotizados en el régimen en que el interesado esté encuadrado, sino también los acreditados anteriormente en el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol (entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1986).

En cuanto al cómputo de las cotizaciones obligatorias a la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores al 1 de enero de 1980, fecha de integración en el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol, a efectos de

cualquier prestación del régimen en el que se cause la prestación correspondiente, merece un análisis pormenorizado.

Así, respecto de los períodos acreditados en la condición de futbolista en la Mutualidad de Futbolistas Españoles con anterioridad a 1 de enero de 1980, la Orden de 21 de diciembre de 1979, en su disposición transitoria primera, únicamente admitió como computables en el Régimen Especial de Futbolistas Profesionales las cotizaciones efectuadas a la citada Mutualidad ***“A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia cuando al producirse el hecho causante no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido”***.

Sin embargo, la posterior Orden de 30 de noviembre de 1987, en el apartado 1 de su disposición transitoria primera, estableció que de las cotizaciones anteriores a la implantación de los regímenes extinguidos (entre ellos el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol) solo admitió como computables para causar derecho a las prestaciones del Régimen de integración aquellas que ***“eran computables, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de las normas reguladoras de los mismos”*** es decir, remite a lo establecido en la norma transitoria de la Orden precedente.

Este último precepto no puede interpretarse en el sentido de que toda cotización anterior a la implantación del régimen integrado podía computarse para el reconocimiento de cualquier prestación del Régimen General puesto que dichas disposiciones transitorias no siempre determinaban que tales cotizaciones lo fueran con carácter general, antes bien, en la mayor parte de los casos limitaban su posible cómputo a los supuestos previstos en la correspondiente disposición transitoria y a que se cumplieran las condiciones allí establecidas; veamos algunos ejemplos.

- Disposición transitoria quinta del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, según la cual:

“Para causar las prestaciones familiares de pago único, cada cotización efectuada con arreglo a la legislación anterior equivaldrá a un mes de cotización a este Régimen Especial, siempre que esté comprendida en el período de tiempo a que se refiere el artículo treinta, uno, e).”

- Asimismo, la disposición transitoria 7ª.2 de la Orden de 29 de noviembre de 1975 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas, determinaba:

“7.ª 2. Las cotizaciones efectuadas antes de la creación de este Régimen Especial, por los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del mismo, tanto al Régimen General de la Seguridad Social como al Seguro de Vejez e Invalidez y al Mutualismo Laboral se computarán, a fin de determinar el número de años de cotización del que depende la cuantía de la pensión de jubilación, de acuerdo con el apartado 35.2 de la presente Orden (...).”

- En otras ocasiones, se limitó el ámbito temporal para el cual estaba previsto el cómputo de cotizaciones anteriores a la implantación del régimen, como regula la disposición transitoria segunda. Dos del citado Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo: ***“Para las prestaciones de asistencia sanitaria, invalidez permanente y muerte y supervivencia, que se causen durante el año mil novecientos ochenta y dos, y al efecto exclusivo de cubrir los periodos mínimos de cotización previstos en el artículo treinta para las distintas prestaciones, se aplicará lo dispuesto en los números uno punto dos y uno punto tres, con la única salvedad de que, de las cuotas efectuadas con arreglo a la legislación anterior, sólo serán computables las que correspondan a actuaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y la fecha de entrada, en vigor del presente Real Decreto.”***

A la vista de estas limitaciones, se considera que cuando el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Orden de 30 de noviembre de 1987 estableció que ***“Las cotizaciones efectuadas a los Regímenes integrados se***

*computarán, en su caso, para causar derecho a prestación en el Régimen de integración, **incluyéndose aquellas que, aun siendo anteriores a la implantación de los Regímenes extinguidos, eran computables, de conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias de las normas reguladoras de los mismos***”, estaba determinando su carácter computable “de conformidad”, es decir, “en los términos establecidos” en dichas disposiciones transitorias, no que en todo caso fueran computables con carácter general.

En cuanto al apartado 2 de la mencionada disposición transitoria primera de la Orden de 30 de noviembre de 1987, no hizo sino determinar que, cuando las cotizaciones anteriores a la implantación de los regímenes integrados fueran computables (con carácter general) se aplicarían al reconocimiento de **cualquier prestación que pudiera reconocer el Régimen General**, con lo que salvaba un importante obstáculo, toda vez que los regímenes de integración no comprendían la totalidad de las contingencias del Régimen General, con la excepción del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios (artículo 9 del Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios).

Dado que, la disposición transitoria primera de la Orden de 21 de diciembre de 1979 solo previó el cómputo de las cotizaciones a la Mutualidad de Futbolistas Españoles anteriores al 1 de enero de 1980 a efectos de las prestaciones por muerte y supervivencia que pudiera reconocer el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol cuando en la fecha del hecho causante no se tuviera cubierto el período mínimo de cotización exigido, resulta evidente que tales cotizaciones no eran computables para causar derecho a cualquier otro tipo de prestaciones en el citado régimen especial ni, por tanto, conforme a lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Orden de 30 de noviembre de 1987 podían ser computables a efectos de otras prestaciones que no fueran las establecidas para muerte y supervivencia en el Régimen General, en el que quedó integrado el citado régimen especial.

3.Conclusiones.

Las cotizaciones efectuadas a la Mutualidad de Futbolistas Españoles antes del 1 de enero de 1980 no son computables a ningún efecto para causar derecho a prestaciones los regímenes del sistema, salvo que se trate de prestaciones por muerte y supervivencia y tenga lugar el supuesto previsto en la disposición transitoria primera de la Orden de 21 de diciembre de 1979, esto es, que en la fecha del fallecimiento no se acrediten cotizaciones suficientes para alcanzar el derecho a la prestación.

Cualquiera que sea el régimen del sistema (el General o alguno de los especiales) en el que se encuentren los que en su día fueron futbolistas profesionales, el derecho a las prestaciones económicas, cualquiera que sea la prestación, tanto a efectos de determinar la acreditación de los requisitos condicionantes del derecho (período previo de cotización), como, en su caso, para el cálculo de la prestación a reconocer (si su cuantía variara en función de los años cotizados), deben tomarse en cuenta, no sólo los períodos cotizados en el régimen en que el interesado esté encuadrado, sino también los acreditados anteriormente en el Régimen Especial de Jugadores Profesionales de Fútbol (entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1986) y en el Régimen General (a partir de 1 de enero de 1987).

La Directora General.

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
28.03.2025 11:18:39 CET